

0124

Expediente: 02/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022

Recurrente: [Redacted]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 13 de enero de 2022.

C. [Redacted], 2
en su carácter representante legal de

[Redacted]

Autorizados:

[Redacted] 3
y/o [Redacted] 3
y/o [Redacted] 3
y/o [Redacted] 3

Domicilio: [Redacted] 3
[Redacted] 3

01 MAR 2022
15:27
acta de notificación

Mediante escrito de 10 de enero de 2022, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el mismo día, por medio del cual la C. [Redacted] en su carácter de representante legal de la persona moral [Redacted]

[Redacted] interpuso recurso de revocación en contra de la multa contenida en oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracciones II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos

Expediente: 02/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022
Página No. 2/29

1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV, y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numerales 1, 1.0.2 y 1.0.2.2, 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021 de 09 de noviembre de 2021, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso una multa a la contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

2.- Mediante escrito de 10 de enero de 2022, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el mismo día, por medio del cual la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como PRIMERO del escrito de recurso de revocación de la recurrente, en el cual manifiesta medularmente que el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, es ilegal toda vez que supuestamente carece de firma autógrafa de puño y letra del funcionario que la emitió y diligenció, por lo que no se tiene certeza de que la autoridad competente haya emitido dicho acto de molestia, trasgrediendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, párrafo primero, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y fecha de consignación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 02/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022
Página No. 4/29

En este caso, si no existir constancias de notificación que demuestren que la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, efectivamente hubiese sido notificada y entregada con firma autógrafa del funcionario emisor o bien que la misma fue recibida firmada en original, como lo exige la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios de jurisprudencias 2a./J. 13/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2014 (10a.), es evidente que la misma deviene de ilegal por no cumplir con los requisitos de legalidad que exigen las leyes fiscales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, la recurrente vierte la negativa en el sentido de que:

Niego isa y lanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución contenida en el SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, contenga la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligenció.

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que la autoridad fiscalizadora representada por su titular y con las facultades que le otorga la ley, emitió la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, plasmando su firma autógrafa, ya que esta fue estampada de puño y letra del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado.

Pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo **firma**, consistente en:

"El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice."

De ahí, que del análisis que esta autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, realizada al expediente administrativo, abierto a nombre de [REDACTED], específicamente a la multa controvertida contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, por el que se



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

0123

Expediente: 02/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022
Página No. 3/29

PRIMERO.- La resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es del todo ilegal, toda vez que carece de firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligenció, por lo que no se tiene certeza de que la autoridad competente haya emitido dicho acto de molestia, transgrediendo en perjuicio de lo recurrente, lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Asimismo, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando

(...)

~~se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.~~

(...)

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

Para su fácil localización, se solicita que se dé respuesta al presente oficio en el oficio de destino que se cita el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los arts. 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos consignados. Lo anterior con fundamento en los arts. 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 02/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022
Página No. 5/29

impone multa a la recurrente, consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, ya que como se puede observar en el acuse de recibo del acto recurrido en la página 27, consta el nombre del Director de Auditoría e Inspección Fiscal (Mtro. Víctor Galeana Villasana) luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico, tan es así, que cuando le fue entregada, la mencionada resolución a la recurrente, el notificador, circunstanció en el acta de notificación de 12 de noviembre de 2021, que dicha resolución contenía firma autógrafa del Mtro. Víctor Galeana Villasana Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, constancia que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente lo contenido en dicha acta, por la cual se hizo concedora la hoy recurrente.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

y en el Menútipo Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; se procede a notificar en el citado oficio número SF/SI/DAIF-1-1-M-2041/2021 de fecha 09 de NOVIEMBRE de 2021, a la C. [REDACTED] en su domicilio particular en [REDACTED] y en el oficio original emitido y firmado en forma autógrafa por el Mtro. VÍCTOR GALEANA VILLASANA, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca quien lo recibe, anotando en un tanto del mismo oficio, la agenda de firma identificando de la notificador, según se muestra en el original del oficio No. SF/SI/DAIF-1-1-M-2041/2021, el oficio original del notificado que le emite [REDACTED] FIRMA = 12/11/21 - 16:00hrs - Inspección

SF/SI/DAIF-1-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2. COVID-19
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
REGIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-1-1-M-2041/2021
EXPEDIENTE: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]
ASUNTO: Se impone multa que se inicia

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 09 de noviembre de 2021.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE: [REDACTED]

Para su fácil localización, se solicita que se cite el número de expediente y oficio aquí
A efecto de mantener organizados los documentos consignados. Lo anterior con fundamento en los arts. 46 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.

Expediente: **02/2022**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**

Página No. **6/29**

Lo anterior, corrobora que efectivamente la multa recurrida contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, cuenta con la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, por lo cual en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevalece la presunción de legalidad.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial dictado en la Décima Época, con número de registro 2008224, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesi(s): 2ª./J.110/2014 (10ª). Página 873.

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2ª./J. 195/2007 (*) y 2ª./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En esos términos queda demostrado legalmente, que la resolución que fue entregada a la C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia de notificación de la multa recurrida, misma que fue exhibida por la recurrente en su escrito de recurso de revocación, administrada con la constancia de notificación de 12 de noviembre de 2021, concluyéndose que la multa SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, contiene la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, la cual se entregó al momento de su notificación al recurrente a través del C. [REDACTED] |

XUICOPDREXREGJWWWW

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

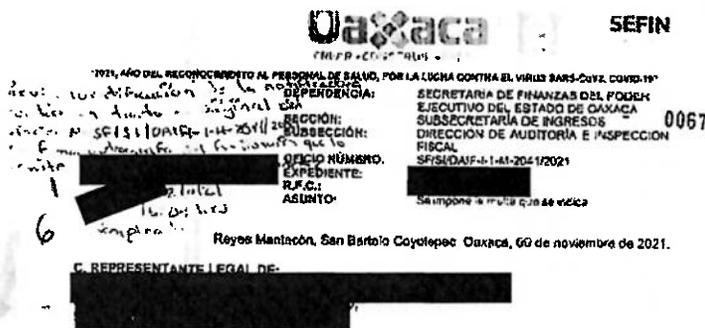
0122

Expediente: 02/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022
Página No. 7/29

0121

Aunado a lo anterior, como consta en la primera página del acto recurrido, con número de oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, la recurrente a través de un tercero quien se ostentó como contador del contribuyente, el cual recibió el original del aludido oficio, de tal manera que sin duda alguna consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, por lo que se procede a insertar imágenes del referido oficio en su parte de interés:

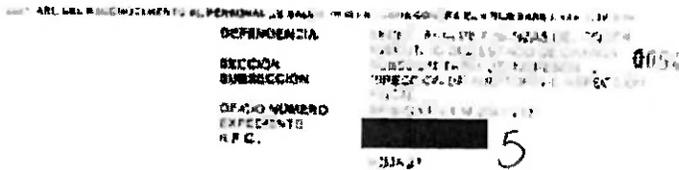
SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021.



Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec Oaxaca, 09 de noviembre de 2021.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
[REDACTED]

[...]



Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec Oaxaca, 09 de noviembre de 2021.

En el presente, se informa que el caso de litigio en materia de impuestos de la recurrente, se encuentra en trámite de resolución por parte de la autoridad competente, en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la Ley de Procedimiento Fiscal, y se espera que se concluya en un periodo razonable de tiempo.

ATENTAMENTE

Mtro. Víctor Gerardo Martínez
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

A efecto de mantener organizados los documentos en su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los arts. 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **8/29**

Por los mismos motivos y en los términos anteriormente expuestos, queda desvirtuada la negativa vertida por la recurrente en su agravio primero, en el sentido siguiente:

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución contenida en el SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, contenga la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligenció.

Esto debido a como previamente se demostró con la inserción del acta de notificación de 12 de noviembre de 2021, en la que consta que se entregó el documento con firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal y del oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, esta autoridad advirtió que contrario a lo manifestado por la recurrente, el acto controvertido, ostenta la firma autógrafa de la autoridad competente para su emisión. Ahora bien, considerando que el oficio controvertido y el acta de notificación gozan del principio de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, queda desvirtuada la negativa en cuestión.

Por otra parte, es importante señalar que los actos antes referidos cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que la recurrente no puede aducir violaciones a su esfera jurídica.

SEGUNDO. Se procede al estudio del agravio identificado como SEGUNDO, en el que la recurrente medularmente señaló que la multa recurrida es ilegal por estar sustentada en la orden de visita domiciliaria RIM2000009/21, contenida en el oficio 069/2021 y acta parcial de inicio de 28 de septiembre de 2021, la cual desconoce y niega lisa y llanamente la existencia de la misma, como se muestra a continuación:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0326/2022**
Página No. **9/29**

SEGUNDO. - La resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, es del todo legal, por estar sustentada en una supuesta orden de visita domiciliaria número RIM2000009/21 contenida en el oficio número 069/2021 y acta parcial de inicio de fecha 28 de septiembre de 2021, la cual hasta el día de hoy no es de mi conocimiento, violando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 1º, 14 y 16 constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV y V, 44 fracción II y III del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por tanto, ante el desconocimiento de la citada orden de visita domiciliaria en esta etapa procesal, la autoridad fiscal se encuentra obligada a demostrar la presunción de legalidad de la orden de visita domiciliaria número RIM2000009/21 contenida en el oficio número 069/2021, todo vez que conforme a los artículos 38 y 48 del Código Fiscal de la Federación, en estricta relación con el numeral 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y la materia de autoridad fiscal tiene la carga de la prueba y acreditar la presunción de legalidad que establecen dichos preceptos legales, pues de una interpretación conciliadora de dichos artículos, establecen que toda falta de autoridad deberá estar debidamente fundada y motivada, cumpliendo con todos los elementos de legalidad, pues si bien es cierto que los mismos gozan de presunción de legalidad, también lo es que el primer precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motivan los actos o resoluciones cuando el afectado negue los y no concuerden su desconocimiento, con lo cual se cumple con el principio de equidad jurídica.

(...)

Por otra parte, ante la afirmación de la autoridad emisora de la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, que la orden de visita domiciliaria número RIM2000009/21 contenida en el oficio número 069/2021 fue emitida y firmada de manera auténtica por el Mtro. VICTOR GALBANA VILLASANA, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es inconcuso que la misma tiene la carga de la prueba de probar tal hecho, habiéndolo para ello concurrido del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original.

Por lo tanto, ante la incertidumbre jurídica de la existencia de la orden de visita domiciliaria número RIM2000009/21 contenida en el oficio número 069/2021 y que la misma contenga la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público competente que pretendidamente la emitió y/o diligenció, como así lo afirma el funcionario que emitió la resolución que se recusa, es procedente que se deje sin efectos todos y cada uno de los actos que sean consecuencia de la misma, debido a que no existen constancias que demuestren lo contrario.

(...)

A efecto de mantener organizados los documentos de su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente caso se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los arts. 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Subsecretaría de Ingresos
Subsecretaría de Finanzas



Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **10/29**

Dichos argumentos se califican de **inoperantes**, en términos de la jurisprudencia 2012829, en correlación con la jurisprudencia 2015377, mismas que señalan que resultan inoperantes los agravios y, por ende, no pueden ser objeto de estudio, toda vez que la jurisprudencia con número de registro 2015377, es de observancia y aplicación obligatoria para la autoridad responsable, así mismo la jurisprudencia 2015377, señala que tratándose de la multa impuesta por no suministrar datos, informes y documentos prevista en el artículo 86, fracción I, en relación con el 85, fracción I, ambos del código fiscal de la federación, en el recurso de revocación promovido en su contra, no pueden proponerse agravios tendientes a demostrar la ilegalidad de la orden de visita domiciliaria, y toda vez que su argumento total, es en relación a la orden de visita domiciliaria RIM000009/21 contenida en el oficio número 069/2021 y acta parcial de inicio de 28 de septiembre de 2021, a consideración de esta autoridad resolutora, no es el momento oportuno para realizar su estudio, en razón de que la orden de visita domiciliaria no constituye un acto definitivo, sino al contrario se trata de un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación.

Lo anterior adquiere relevancia, pues si bien la orden de visita domiciliaria, sin duda alguna es un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, expresando en ella la decisión de la autoridad para cerciorarse de que la contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales; así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, no menos cierto es que, la misma constituye un acto previo que no puede ser considerado un acto definitivo que sea susceptible de ser recurrido, toda vez que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se recurra la resolución definitiva podrá reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución definitiva.

En esa tesitura, se destaca que cuando se imponen multas dentro de una visita domiciliaria, en la cual se está revisando la situación fiscal de un contribuyente, para que después de concluido el procedimiento de fiscalización, en su caso, se liquiden contribuciones; no se analizan las actuaciones notificatorias de esa solicitud, ni la legalidad en cuanto a su conformación y mucho menos la competencia de la autoridad que pudiera haberla emitido; lo cual se explica porque las multas se impusieron o se imponen dentro del procedimiento de fiscalización; ya que la revisión de visita domiciliaria tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, que inicia con la entrega de la orden de revisión, en su caso la entrega de la documentación solicitada, y en su caso, la resolución que liquide contribuciones

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **11/29**

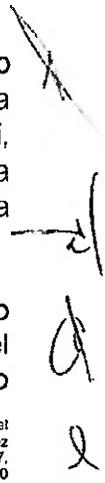
federales; con la que normalmente concluye el ejercicio de las facultades de comprobación; de ahí que, cuando se imponen multas dentro del procedimiento de fiscalización, no se puede analizar la orden de visita domiciliaria que la pudo haber antecedido, en razón de que los diversos actos emitidos en el procedimiento de fiscalización con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por sí mismos (esto es; la orden de visita domiciliaria, citatorio y el acta parcial de inicio donde es notificada); **no constituyen resoluciones definitivas, ni son susceptibles de impugnarse en forma autónoma**, porque sus posibles ilegalidades, pueden plantearse hasta la emisión y notificación de la resolución que en su caso, liquide contribuciones federales; la cual si constituye una resolución definitiva para efectos del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Máxime que la multa recurrida, no incide preponderantemente en la decisión que se emita al final del procedimiento de fiscalización, (liquidación).

Bajo esa tesitura, se advierte que la orden de visita domiciliaria, no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad fiscalizadora por lo tanto, al ser un acto independiente a la multa controvertida, el momento procesal idóneo para el estudio de su validez, es en el momento de la emisión de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de fiscalización, en base a lo anterior, esta autoridad califica de **inoperante** el agravio identificado como **segundo** del recurso de revocación, toda vez que los argumentos tendientes a controvertir la orden visita domiciliaria número **RIM000009/21** contenida en el oficio número **069/2021**, así como su notificación, esta autoridad resolutoria considera que no es el momento procesal oportuno para realizar su estudio, en virtud de que dicha orden no constituye un acto definitivo y es un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación.

En esa tesitura, al ser la **orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado** durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, **procede el juicio de amparo indirecto**, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa.

Por ende, la orden de visita **se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo**, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio o hasta que cese la violación al derecho



...cado se cite el número de expediente y oficio aquí
...ra su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente
...a 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.
A efecto de mantener organizados los documentos
...consignado. Lo anterior con fundamento en los ar

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **12/29**

fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido **contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra.**

Conforme a lo anterior, tenemos que existen dos momentos en que se puede impugnar la orden de visita domiciliaria. El primer supuesto sería mediante amparo indirecto, y, el segundo, una vez que se emita la resolución definitiva en el procedimiento administrativo correspondiente (determinación o liquidación del crédito), en que se podrá cuestionar algún vicio procedimental.

Y es que, precisamente, por su naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, los actos emitidos dentro de una visita domiciliaria no son impugnables autónomamente, sino que se requiere hasta el dictado de la resolución definitiva determinante del crédito para estar en aptitud de verter las alegaciones que correspondan no sólo contra este acto, sino contra cualquier otro que hubiera formado parte del procedimiento respectivo, respecto del que el gobernado hubiera advertido alguna irregularidad, a **excepción por supuesto de la orden de visita domiciliaria** que es susceptible de ser reclamada mediante juicio de amparo indirecto.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Registro digital: 2000611
Instancia: Pleno
Décima Época
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: P./J. 2/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 61
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **13/29**

ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

Contradicción de tesis 1/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Por lo que respecta al argumento y a la negativa siguiente:

Por tanto, ante el desconocimiento de la citada orden de visita domiciliaria en esta etapa procesal, la autoridad fiscal se encuentra obligada a demostrar la presunción de legalidad de la orden de visita domiciliaria número RIM2000009/21 contenida en el oficio número 069/2021, toda vez que conforme a los artículos 38 y 68 del Código Fiscal de la Federación, en estricta relación con el numeral 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la autoridad fiscal tiene la carga de la prueba y acreditar la presunción de legalidad que establecen dichos preceptos legales, pues de una interpretación concatenada de dichos artículos establecen que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, cumpliendo con todo los elementos de legalidad, pues si bien es cierto que los mismos gozan de presunción de legalidad, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado niegue lisa y llanamente su desconocimiento, con la finalidad de cumplir con el principio de equidad jurídica.



A efecto de mantener organizados los documentos consignados. Lo anterior con fundamento en los arts. 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. Se solicita que de dar respuesta al presente caso se cite el número de expediente y oficio aquí

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **14/29**

Pues es sabido que toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y emisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Sin embargo, el día de hoy desconoce la forma en la cual se notificó la orden de visita domiciliar número RIM2000009/21 contenida en el oficio número 069/2021, por tanto, niego ísa y llonemente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se hubiera levantado en mi domicilio fiscal, además de que se hayan seguido las reglas esenciales del procedimiento a fin de salvaguardar el principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Por lo que respecta al desconocimiento que aduce la hoy recurrente de la orden RIM2000009/21 contenida en el oficio número 069/2021, y el acta parcial de inicio de 28 de septiembre de 2021, es importante recordar que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que fue derogado a partir del (09 de diciembre de 2013, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, que acorde a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a partir del 1 de enero del 2014; decreto por el que se derogó), establecía la posibilidad de dar a conocer los actos que los recurrentes decían desconocer, también lo es que, existía una condición sine qua non para poderlo hacer, consistente en que dicho acto fuera un acto impugnado en los términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación. Cabe indicar, que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, tampoco obliga a esta autoridad a darle a conocer a la contribuyente, las constancias de notificación y la orden RIM2000009/21 contenida en el oficio número 069/2021, en esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 párrafo primero, 130 párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, del estudio realizado por esta autoridad resolutoria al expediente abierto a nombre del contribuyente de mérito, en donde se advirtió la existencia y legal diligenciación de la orden RIM2000009/21 contenida en el oficio número 069/2021; queda desvirtuada la negativa planteada por la recurrente, no obstante que el citado artículo 68, tampoco establece obligación a cargo de esta autoridad para darle a conocer la citada orden.

TERCERO del escrito de recurso de revocación de la recurrente, en el cual aduce principalmente:

TERCERO. - La resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-1-1-M-2041/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, emitida por el C. el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la cual se impone multa en cantidad de \$19,350.00, resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los artículos 1º, 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y de seguridad jurídica, esto por carecer de la debida fundamentación y motivación, en cuanto a la aplicación de la supuesta CONDUCTA cometida.

(...).

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

0117

Expediente: 02/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022
Página No. 15/29

De lo anterior, esta autoridad resolutora puede advertir que la resolución impugnada resulta, a todas luces legal, toda vez que como se advierte del texto del oficio de imposición de multa la autoridad señala: "Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, circunstanciado dentro del acta parcial dos de fecha 18 de octubre de 2021, levantada a

losos del RIM2000009/21020001 al RIM2000009/21020016, esta contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación" actualizándose lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo y 85, fracción I, ambas del Código Fiscal de la Federación las cuales indican lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, las personas físicas o personas morales relacionadas con ellos, tengan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

II. Imponer la multa que corresponde en los términos de este Código.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Opacarse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legítimamente exigen las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de los libros de valores y en general, los elementos que se requieren para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 33-B de este Código.

Asimismo de lo lectura que esta resolutora a la resolución impugnada podrá advertir que el el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, me impuso de manera expresa, la conducta infractora consistente en impedir u obstaculizar el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin embargo podrá advertir que no existe adecuación entre la conducta de lo actora y la conducta prevista como hipótesis normativa en las disposiciones legales que hace la autoridad demandada, conforme a las cuales se puede emplear como medida de apremio la imposición de una multa cuando los contribuyentes impidan por cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, pero lo cierto es que lo actora no impidió tal cuestión, como infundadamente lo creeva la autoridad; que la conducta o realizar por el contribuyente para que se le imponga la multa, con base en los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad, es la de impedir el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad, lo cual implica el despliegue de conductas materiales o corporales que tiendan a obstaculizar el inicio y/o desarrollo de las facultades de la autoridad, y puesto que la actora en ningún momento desplegó una conducta en tal sentido, toda vez que hasta el día de hoy se desconoce el acta parcial de

SECRETARÍA DE FINANZAS



A efecto de mantener organizados los documentos a su fácil localización, se solicita que de dar raspunta al presente caso se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los arts. 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **16/29**

Inicia de fecha 28 de septiembre de 2021 y la orden de visita domiciliar número KM2000009/21 contenida en el oficio número 049/2021, por lo que no se actualiza la sanción impositiva que en este sentido, se vulneran los derechos de la actora, al no encuadrar su conducta en algún supuesto normativo.

Ahora bien, de lo anterior se desprende primeramente que el artículo 40, fracción II, del Código Federal Tributario, establece que resulta procedente la imposición como medida de apremio de una multa a cargo de aquéllos contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, que se opongan u obstaculicen de alguna manera, el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales. Por otra parte, el artículo 85, fracción I, del ordenamiento legal citado, prevé a su vez diversos supuestos normativos que son susceptibles de constituir infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, a saber: a) oponerse a la práctica de una visita domiciliar; b) no suministrar los datos e informes exigidos por las autoridades fiscales; c) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores, y en general, los elementos requeridos.

(...)

Por lo tanto, si la autoridad demandada estimó que el hecho de que la que representa haya omitido proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, circunstanciado dentro del acto parcial dos de fecha 18 de octubre de 2021, en todo caso, debió haber señalado las razones y motivos específicos que acreditaban y justificaban que tal omisión constituía un impedimento para que se desarrollara la facultad de comprobación ejercida; situación que no fue justificada en la resolución impugnada lo cual evidencia una insuficiente motivación, con lo que se comprueba la indebida aplicación de la conducta infractora atribuida al suceso.

Así pues, el simple hecho de que la actora hubiese omitido la exhibición de la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, no constituye por sí solo un obstáculo para el ejercicio de la facultad de comprobación ejercida, ya que ello no impide que la autoridad en su caso realice un requerimiento adicional al respecto y continúe con el desarrollo de sus facultades de comprobación, con el apego al procedimiento correspondiente, de manera tal, que sólo existiría un retraso en su revisión, mas no un impedimento para ello, lo cual en su caso se resaga lícito y lícitamente.

[...].

De las consideraciones que han quedado expuestas, se evidencia que la simple omisión, por parte de la parte del suceso, respecto a la exhibición de la totalidad de la información o documentación requerida al momento de desarrollarse las facultades de comprobación, no constituye por sí sola un impedimento para que la autoridad fiscal continúe ejerciendo sus facultades de comprobación, situación que no constituye un impedimento para la autoridad fiscal para continuar sus facultades de comprobación, situación que no se encuentra justificada por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Por lo tanto, nega lícito y lícitamente en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución con SF/PA/DAF-1-06-2041/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, le haya motivado el impedimento que tuvo la autoridad fiscal para continuar sus facultades de comprobación.

Por lo tanto, deben dejarse sin efectos la multa que se controvierte, toda vez que la autoridad involucra la obposión en el artículo 17, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, al no constar la conducta infractora que se le prescribió imputar, prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción II y 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, normados en los cuales se pretende que la infracción sancionada; es decir, no existe una adecuación entre los fundamentos que sustentan la resolución impugnada, y los motivos aducidos para la imposición de la sanción combatida.

Expediente: 02/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022
Página No. 17/29

... para se cite el número de expediente y oficio aquí
... su fácil localización, se solicita que se dar respuesta al presente o
... 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.
A efecto de mantener organizados los documentos
consignados. Lo anterior con fundamento en los art.

... En segundo lugar, en el caso concreto la multa controvertida resulta legal, pues se impuso con base en el ejercicio de la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción II del Código Fiscal, pero a partir de la aplicación del artículo 86 del mismo ordenamiento, el cual está expresamente diseñado para sancionar las conductas previstas en el artículo 85, mas no para extender sus alcances a la multa recaída como medida de apremio, por tanto existe una mezcla de artículos sin señalar que precepto legal se encuadra la conducta del suscrito y cuál es la conducta que se sanciona, por tanto resulta evidente violación al artículo 5 y 38 fracción IV Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 40, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales pueden emplear como medida de apremio la multa que corresponda en los términos de este Código para el caso de que los contribuyentes se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación, en el cual nunca se establece la supuesta conducta por la que se sanciona al suscrito, es decir "no proporcionar y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, circunstanciado dentro del acta parcial dos de fecha 18 de octubre de 2021, levantada a folios del RIM2000009/21020001 al RIM2000009/21020014, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación", pues dicha conducta no viene establecida en el citado precepto legal.

[...]

En el caso el fundamento de la multa impugnada se hizo descansar en la aplicación del artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento fiscal, sin embargo esta autoridad resolutora podrá advertir que dicho precepto consiste su ámbito de aplicación a las conductas infractoras previstas en el artículo 85, cuando dice que se impondrán las multas previstas en dicho precepto "a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85", así mismo es destacable que la fracción I del artículo 86, en que se fundó expresamente el acto impugnado, contempla el rango de más diecisiete mil pesos y hasta poco más de cincuenta mil pesos de multa, pero exclusivamente para la conducta infractora prevista en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

... Por lo tanto, es procedente que esta autoridad resolutora deje sin efectos el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Esta autoridad califica de **INFUNDADOS**, los anteriores argumentos expresados por la recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40,



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **18/29**

párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación, debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por otra parte, de la lectura integral de la multa recurrida contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, se puede advertir el supuesto actualizado por la contribuyente, mismo que consistió en no proporcionar la información o documentación legalmente solicitada por la autoridad fiscal, mediante acta parcial de inicio de 28 de septiembre de 2021, dentro del plazo legalmente concedido, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. **No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales;** no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **19/29**

Entonces del precepto transcrito, se observa que prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales, por lo tanto, si al momento del diligenciamiento del acta parcial de inicio de 28 de septiembre de 2021, la autoridad fiscalizadora solicitó diversa información relacionada con su contabilidad, a lo que la compareciente fue omisa en proporcionarla, de ahí que sea evidente que se configuró la infracción prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Luego en el presente caso se advierte que en la página 6, 10 y 11 del oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación en circunstancias dentro del acta parcial dos de fecha 18 de octubre de 2021, inventariada a los RRI120000921020001 al RRI120000921020016, sea contribuyente inaplicó el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 párrafos primero, fracción II, y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, fracción I y 86, fracción I del propio Código Fiscal le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que a efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- IV Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente

De lo anterior podemos observar que cuando es de el supuesto previsto en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponde en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

(...)

A efecto de mantener organizados los documentos a su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 56 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 02/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022
Página No. 20/29

Tal y como se hizo constar en el acta parcial de inicio de visita domiciliar levantada con fecha 28 de septiembre de 2021, levantada a folios del RIM2000009/21010001 al RIM2000009/210100014, se

... 11

embargo, esa contribuyente no presentó al personal autorizado para practicar la visita, la documentación solicitada de conformidad con el artículo 53 inciso b), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de esa contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala "Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales...". razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuando a que no aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafos primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 88, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado esa contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que actualizó la conducta prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); establecida en el artículo 86, fracción I del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1° de enero de 2021, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la regla 2.1.13 Fracción XII de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada el 29 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, la cual se describe a continuación:

Cabe hacer mención que la multa mínima en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), es actualizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2004, tomando en consideración los Índices Nacionales de Precios de Consumidor publicados en el Diario Oficial de la Federación, dicha multa se encuentra publicada en el Anexo 5, Rubro A, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, que publica el Servicio de Administración Tributaria, y que esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la

... 12

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **21/29**

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, toda vez que, del análisis realizado a la multa SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, se advierte claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta para la imposición de la multa consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitados mediante acta parcial de inicio de 28 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 53, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, notificado legalmente a la contribuyente, previo citatorio, de ahí que sea evidente que la contribuyente de mérito impidió el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, conducta que está prevista en la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Pues contrario a lo argumentado, su conducta encuadró en las hipótesis establecidas en la fundamentación de la multa de mérito, así también, se cumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además fueron precisados los preceptos legales por medio del cual la fiscalizadora encuadró la conducta infractora de la contribuyente (artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación), asimismo, expresó los motivos para su imposición, (el cual fue el no proporcionar información y documentación solicitada mediante acta parcial de inicio de 28 de septiembre de 2021).

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no proporcionó la información y/o documentación (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella) solicitada mediante acta parcial de inicio de 28 de septiembre de 2021, es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada; por lo que se evidencia lo infundado de los argumentos de la recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

De lo anterior, se infiere que dicha circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal de la contribuyente, cuando es su obligación contar con toda la información requerida por los visitantes de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora,

[Handwritten signature and initials]

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **22/29**

pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, VI.A.52 A, con número de registro 192029, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, en materia Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 949, cuyo rubro es el siguiente:

EXHIBICIÓN PARCIAL DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Dicho precepto legal establece como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras, "no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales"; por tanto, constituye violación a las disposiciones fiscales no exhibir los documentos o datos que la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los contribuyentes; documentos, datos o información que deberán exhibirse conforme a lo solicitado; consecuentemente, basta que el particular omita aportar una parte de los documentos que tiene obligación de entregar a la autoridad con motivo del requerimiento formulado, para que se actualice la hipótesis prevista por el artículo en comento.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P. /J. 100/2006, bajo el número de registro 174326, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

0113

Expediente: 02/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022
Página No. 23/29

conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la tipicidad, el cual es un principio relativo, normalmente en materia penal, también lo es aplicable a las infracciones y sanciones fiscales, toda vez que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, así mismo, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad. Aunado a lo anterior y del estudio del caso en concreto se advierte que la recurrente encuadró perfectamente en la hipótesis normativa, toda vez que, la multa impuesta a la contribuyente de mérito fue por el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada, por tal razón impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por lo tanto su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código citado, en relación con los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del mismo Código Tributario le impuso la multa a la hoy recurrente.

En relatadas consideraciones es evidente que se cumple con la debida motivación de la imposición de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, ahora bien, en relación a las negativas vertidas por la recurrente en las páginas 37, 39, y 40 de su escrito de recurso de revocación, consistentes en:

A efecto de mantener organizados los documentos a su fácil localización, se solicita que se dar respuesta al presente caso se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los ar. 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Comisión
Fiscal
Financiera

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **24/29**

consecuentemente se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se hubiese obstaculizado el ejercicio de las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscalizadora.

(...).

Así pues, el simple hecho de que la actora hubiese omitido la exhibición de la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, no constituye por sí solo un obstáculo para el ejercicio de la facultad de comprobación ejercida, ya que ello no impide que la autoridad en su caso realice un requerimiento adicional al respecto y continúe con el desarrollo de sus facultades de comprobación, con el operativamiento correspondiente, de manera tal, que solo existiría un retraso en su revisión, mas no un impedimento para ello, lo cual en su caso se niega lisa y llanamente.

(...)

Por lo tanto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución con SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, se haya motivado el impedimento que tuvo la autoridad fiscal para continuar sus facultades de comprobación.

Negativas que a consideración de esta autoridad resolutora, quedan desvirtuadas con los motivos y fundamentos expuestos en la multa controvertida, en donde se puede apreciar lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1435/2021 de fecha 26 de agosto de 2020 de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, así como el plazo adicional de 10 días hábiles otorgados mediante el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1614/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 53 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, notificados legalmente a la contribuyente [REDACTED], los días 18 de junio de 2020, 18 de julio de 2020, 01 de septiembre de 2020 y 29 de septiembre de 2020, respectivamente, previo citatorio, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual

...6

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

0112

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **25/29**

esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

De lo inserto, se advierte que, con la conducta omisiva de la contribuyente hoy recurrente, consistente en no proporcionar la información y documentación solicitada, conforme a lo establecido en los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron solicitados mediante el acta parcial de inicio, de 28 de septiembre de 2021, obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación y al Estado poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia.



A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **26/29**

Por otra parte es pertinente señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "impidan" lo define como "Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo".

Ahora bien, el término estorbar está definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

1. Poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo.
2. Molestar, incomodar.

Bajo ese contexto, es evidente que para impedir las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, la contribuyente no requiere externar un acto físico por el cual impida materialmente las facultades de la autoridad pues bien, de acuerdo con las definiciones antes precisadas es inconcuso que únicamente requiere poner en dificultad de la ejecución de algo, lo cual sin duda alguna la conducta de la contribuyente actualizó en el presente caso, ya que el hecho de que no proporcionó la información y documentación solicitada mediante el acta parcial de inicio de 28 de septiembre de 2021, esto obstaculiza a la autoridad fiscalizadora en conocer si la contribuyente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales, de ahí que efectivamente existe un impedimento.

De ahí que ciertamente la recurrente si actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero, del artículo 40 del Código Fiscal, pues la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica en virtud que es clara la conducta, pues con tal conducta de la contribuyente es una forma de impedir el desarrollo de la revisión.

CUARTO.- Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como **cuarto** del escrito de recurso de revocación, en el cual la recurrente manifiesta medularmente que la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, resultan ilegal, toda vez que la autoridad fiscalizadora no respetó los límites temporales a que se encuentra sujeta dentro del procedimiento de fiscalización, ya que, fue omisa en comparecer dentro del plazo de seis días que estableció en el acta parcial de inicio de 18 de octubre de 2021, como se observa a continuación:

Expediente: 02/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022
Página No. 27/29

A efecto de mantener organizados los documentos en su fiscal localización, se solicita que de dar respuesta al presente c... cado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los art. 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Finanzas

CUARTO.- La resolución SF/SI/DAF-I-1-M-2041/2021 de fecha 07 de noviembre de 2021, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por el que se me impuso una multa en cantidad actualizada de \$19,250.00, como medida de apremio, resulta legal toda vez la autoridad se respetó los límites temporales o que se encasilla según dentro de ese procedimiento de fiscalización, ya que las facultades de la autoridad para imponer la multa combatida ya habían concluido, esto en virtud de que fue omisa en comparecer dentro del plazo de seis días que ella misma estableció en el acta parcial de inicio de fecha 18 de octubre de 2021, lo cual constituye una violación a los formalidades del procedimiento fiscalizador instaurado en contra de la demandante; por lo que en términos del artículo 58 de Código Fiscal de la Federación, se niega ísa y plenamente que la autoridad hubiese comparecido a recabar los datos e informes requeridos mediante acta parcial de inicio, dentro del plazo de seis días establecidos para tal efecto; pues el plazo que la autoridad tenía para comparecer al domicilio fiscal de la oaxaca a recabar los datos e informes solicitados, o en su caso imponer la multa, ~~finació 06 de octubre de 2021~~ y no fue sino hasta el 18 de octubre de 2021, cuando personal adscrito a la autoridad demandada se constituyó en el domicilio de mi representación a fin de recabar la documentación requerida; que por lo tanto, es evidente que la autoridad se constituyó en el domicilio de la oaxacante, a fin de recabar la documentación requerida fuera del plazo de seis días que ella misma estableció, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, inciso b), del Código Fiscal de la Federación; por lo que es evidente que fue citada en contravención a los artículos 1º, 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues de ninguna manera puede ser permisible que la autoridad pretenda imponer sanciones como la que se controvierta, por causas que están ajenas a la voluntad de los contribuyentes; por lo tanto, si la autoridad con fundamento en el artículo

53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, estableció un plazo de seis días a fin de que se exhibieran en el domicilio la información y documentación que fue requerida, la propia autoridad debió acudir dentro de ese mismo plazo, al domicilio del contribuyente a recabar tales documentos, lo cual no aconteció en lo especia, sin que ello pueda tomarse como un incumplimiento por parte del actor.

(...)

Los argumentos vertidos por la recurrente son infundados por las consideraciones siguientes:

En primer término, en el acta parcial de inicio de 28 de septiembre de 2021, se le concedió un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva de conformidad con el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para que la recurrente proporcionara datos, informes, contabilidad o parte de ella, detallados en dicha acta.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **02/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0325/2022**
Página No. **28/29**

Luego el plazo de seis días otorgado en el acta parcial de inicio de 28 de septiembre de 2021, comenzó el 29 de septiembre de 2021, feneciendo el 06 de octubre de 2021, descontándose de dicho computo los días 02 y 03 de octubre de 2021, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con el artículo 12, párrafo primero del Código fiscal de la Federación.

En **segundo término**, por lo que respecta a que el visitador se constituyó el 18 de octubre de 2021 (ocho días después) del plazo concedido en el acta parcial de 28 de septiembre de 2021, para requerir la información solicitada en el acta en mención, en ese sentido, si bien es cierto, el plazo de seis días, concedidos en el acta parcial de inicio, feneció el 06 de octubre de 2021, y el visitador se constituyó en el domicilio de la contribuyente el 18 de octubre de 2021 (ocho días después), sin embargo, dicha circunstancia no le causó afectación alguna a la contribuyente **[REDACTED]** sino al contrario, le concedió un beneficio mayor, al tratarse de 14 días los concedidos y aun con un plazo mayor, tampoco dio cumplimiento a dicho requerimiento de información, no obstante que el artículo 53, del Código Fiscal de la Federación, no establece ninguna sanción en caso de que la autoridad se exceda del plazo para recepcionar la información solicitada, de ahí que sea evidente lo infundado del argumento de la recurrente.

Con lo anterior, se desvirtúa la negativa siguiente:

del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se niega lisa y llanamente que la autoridad hubiese comparecido a recabar los datos e informes requeridos mediante acta parcial de inicio, dentro del plazo de seis días establecidos para tal efecto; pues el plazo que la autoridad tenía para

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-2041/2021, de 09 de noviembre de 2021, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se le



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

0110

Expediente: 02/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0325/2022
Página No. 29/29

impuso una multa a la contribuyente [REDACTED], en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

Atentamente
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Director de lo Contencioso

Crystian Mauricio Uribe Ortiz.
GM/M/N/S/ALSM

Recibi original del presente oficio con firma autografa de quien suscribio
[REDACTED]
28/02/22 [REDACTED] 6

A efecto de mantener organizados los documentos por localización, se solicita que de dar respuesta al presente comur se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

